

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado de S. M. la Reina, su Augusta Esposa, y de las Infantas, sus hermanas, regresó en la tarde de ayer del Real Sitio de Aranjuez á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa.

(Gaceta 29 Abril 1885).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que valiéndose del medio más rápido y en la forma de costumbre den cuenta á este Gobierno tanto del resultado de la elección de mesas como del de la de Concejales.

Zaragoza 30 de Abril de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella capital, de los cuales resulta.

Que en expediente incoado á instancia de Miguel Carbonell y otros con objeto de que se les autorizase para reedificar el azud ó pantano que en 1823 construyeron para aprovechar ciertos manantiales de agua del barranco de Carraixet, se dictó por el Gobierno político providencia en 22 de Noviembre de 1849, por la que, de acuerdo con la Junta provincial de Agricultura, se concedió dicha autorización; y respecto de la pretensión de Miguel Vicente y otros, que solicitaban hacer un pantano ó azud nuevo en el mismo barranco, se concedió también autorización para que se construyera, pero á la parte inferior del de Miguel Carbonell y otros, que debía considerarse siempre preferente por la anterioridad de su derecho y posesión:

Que en 21 de Agosto de 1882 el Procurador don Joaquín Peris, en nombre de Mateo Martín y Hurtado, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener la posesión contra D. Tomás Giner, Síndico y Procurador general de la comunidad de Rascaña, alegando: que su representado y demás regantes de tierras situadas al lado derecho del barranco de Carraixet, aguas abajo, se hallaban en la posesión de conservar y retener una presa en

el término de Alboraya, entre la partida del Milagro y Saboya, contigua á la salida de la senda denominada del Calderer, donde se remansa el agua que mana de otro pantano situado algunos metros más arriba y la que nace en el trayecto que media entre ambos, cuyas aguas son conducidas á los terrenos de Mateo Martí y demás que se encuentran situados al expresado lado derecho del referido barranco; que en el año 1879 fué despojado el demandante y demás copartícipes de dichas aguas por algunos regantes que tienen sus campos situados á la izquierda del mismo barranco, y habiendo acudido al Juzgado se les restituyó en la posesión de las citadas aguas por sentencia de 10 de Julio del propio año; que desde aquella fecha habia continuado en quieta y pacífica posesión de las aguas, hasta que en el día 17 de Agosto del año anterior D. Tomás Giner, Síndico de la acequia de Rascaña, se constituyó en el punto donde está situado el pantano, y ordenó que si en el mismo día subia el agua á su nivel, para lo que le faltaba paimo y medio, en el siguiente, ó sea en el 18, al salir el sol corriera el agua para la partida del Milagro, y á las 24 horas para la de Saboya, puesto que quedaba el agua dividida por mitad entre las referidas partidas, cuya disposición daba bajo el carácter de Síndico y de orden de la Junta; que como resultado de esto aparecía que contra Mateo Martí y demás partícipes se dirigían órdenes y se expresaban propósitos de privarlos de lo que les pertenecía, dividiendo un caudal de agua que estaban poseyendo exclusivamente, lo cual constituía un conato de despojo, que de continuar podría ocasionar graves consecuencias:

Que sustanciado el interdicto y practicada la información, el demandado propuso la excepción de incompetencia del Juzgado, y antes de que este incidente se fallara, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así se verificó, fundándose la Autoridad gubernativa en que las aguas de que se trata son públicas, lo cual se demostraba, no sólo porque nacen en el expresado barranco, cuyo terreno es del Estado, y que con la anuencia de la Administración se construyó el mencionado pantano, sino porque después de nacer en un cauce natural, van á unirse á las que discurren por la acequia de Rascaña, en donde existe una comunidad y una Junta encargada de su administración; en que esta consideración por sí sola demostraba que aquellas aguas tenían el carácter de públicas; en que á mayor abundamiento la Comisión provincial, en un acuerdo de 30 de Octubre de 1871, declaró que las aguas en cuestión tenían este carácter, toda vez que, sin ser aprovechadas por nadie, entran en los cauces ó canales, citados, por donde discurren aguas públicas de cuyo régimen cuida una corporación administrativa; en que aunque los Tribunales de justicia sean los llamados por la ley á ventilar por medio del interdicto las cuestiones que susciten sobre la tenencia derecha de las cosas corporales ó incorporales, esto sólo tiene lugar cuando se ventila un derecho civil; pero tratándose de un derecho administrativo como es la cuasi posesión ó el aprovechamiento de las aguas públicas, la única jurisdicción competente en estos asuntos es la administrativa, según preceptúa la regla 1.ª del art. 254 de la ley de Aguas vigente;

y por último, en que se trataba de un asunto que cae de lleno en la esfera administrativa, según el art. 226 de la misma ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el demandante habia justificado hallarse en unión de otros regantes de la orilla derecha del barranco Carraixet en la posesión de conservar una presa ó pantano en el término de Alboraya, y de aprovechar toda el agua que se remansa y mana de otro pantano situado más arriba, cuya posesión fué reconocida por sentencia de los Tribunales; que asimismo resultaba justificado que el demandante habia sido perturbado en la posesión de dichas aguas por las órdenes dadas por D. Tomás Giner, Síndico de la acequia de Rascaña; que el interdicto de retener y cobrar procede cuando el que se halla en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó haya sido despojado de dicha posesión; que el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdicción ordinaria; que á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión; que á los Tribunales de justicia compete también conocer de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferencia de derechos al aprovechamiento de las aguas, fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil, como sucedía á la posesión del demandante; que la competencia suscitada por el Gobernador no era procedente, puesto que no se trataba de aguas públicas que perteneciesen á la comunidad de regantes de la acequia de Rascaña y sujetas al régimen de sus Ordenanzas:

Que apelado este auto, fué confirmado por sus mismos fundamentos, y se adujo además que, aunque se admitiera que las aguas de que se trataba y que han venido utilizando Mateo Martí y los demás partícipes fueron públicas, no yendo, como no iban, á formar parte del caudal de la acequia de Rascaña, jamás podían caer para los efectos de su distribución y régimen bajo la acción del Sindicato de dicha acequia, puesto que éste sólo debe entender, con arreglo á las Ordenanzas por que se rige, en la distribución de las que discurren por la misma acequia; por lo cual, aun concediendo que el Sindicato tuviera el carácter de Corporación administrativa, al entrometerse en el régimen de aguas que no forman parte del caudal que al mismo corresponde, obraba fuera de sus atribuciones, siendo procedente por lo tanto acudir á la Autoridad judicial, que es la llamada á decidir las cuestiones que entre particulares se susciten sobre el aprovechamiento de las aguas fuera de sus cauces naturales, cuando como en el caso de que se trataba la preferencia se fundaba en títulos de Derecho civil.

Que condenado el demandado en las costas del incidente de competencia, el Juez procedió á hacerlas efectivas, y hecho presente este extremo por el D. Tomás Giner al Gobernador, éste ofició á la Autoridad judicial para que suspendiera todo procedimiento en el asunto hasta que la competencia fuera resuelta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión

provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 252 de la ley de Aguas, según el cual contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el núm. 2.º, art. 248 de la propia ley, que determina corresponde al Ministerio de Fomento, como encargado de la ejecución y cumplimiento de la misma, conceder por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al poder legislativo:

Considerando:

1.º Que los derechos que invocan, así el actor en el interdicto como el demandado, nacen de las respectivas concesiones que en 1849 les fueron otorgadas para el aprovechamiento de las aguas públicas que nacían y discurrían por el barranco de Carraixet, y estas concesiones fueron otorgadas subordinando los derechos que en la una se otorgaban á los que como preferentes correspondían á la otra:

2.º Que en tal concepto, tratándose de concesiones otorgadas por la Administración sobre aguas públicas, á la misma corresponde determinar la extensión y alcance de los derechos que de las mismas nacen, y no puede, por lo tanto, acudirse á la vía del interdicto, con la cual pueden venir á quedar sin efecto derechos que nacen de providencias administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 18 Abril 1885)

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Almería y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Lorenzo Molina y Góngora se instruyó en la Administración de Propiedades é Impuestos de la referida provincia un expediente de deslinde entre ciertos terrenos pertenecientes al citado Molina Góngora y el monte comunal de la villa de Rioja, deslinde que fué aprobado por el Delegado de Hacienda en 11 de Julio de 1883, acordando que volviera el expediente á la Administración, por la cual se señaló día para el amojonamiento de los terrenos de que se trata, sitios en el término «Hoya de Marín», operación que tuvo lugar, colocándose los hitos en los puntos señalados en el deslinde;

Que el Ayuntamiento de Rioja reclamó contra el mencionado deslinde; é instruido expediente, recayó en él con fecha 6 de Marzo de 1884 una resolución de la Dirección general de Agricultura, Industria y

Comercio, en la cual, considerando que se trata de un monte no incluido en el catálogo de los exceptuados, acordó que se respetara el deslinde practicado por la Delegación de Hacienda, en uso de sus atribuciones, pudiendo el Ayuntamiento de Rioja, si lo estimaba conveniente, reclamar por la vía contenciosa, ó reivindicar la propiedad de lo que se juzgara despojado, en juicio civil y ordinario, cuando así procediere:

Que D. Lorenzo Molina Góngora denunció en 2 de Julio de 1884, ante el Juzgado de instrucción de Almería, el hecho de que el Alcalde de Rioja don Miguel Rodríguez García, acompañado de varios vecinos del pueblo, de los guardas municipales, del rematante de los montes comunales y de una pareja de la Guardia civil, había detenido el día anterior, ó sea el 1.º de Julio del año último, á cuatro hijos del denunciante que estaban cortando esparto dentro del perímetro señalado por la Delegación de Hacienda, conduciéndolos como criminales á la cárcel, é incautándose del esparto cogido y de una romana:

Que hallándose practicando varias diligencias del sumario, en el cual se mostró parte el denunciante don Lorenzo Molina Góngora, fué requerida de inhibición la Audiencia por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Miguel Rodríguez García, fundándose: en que al ejecutar el Alcalde de Rioja el acto que había dado lugar á la formación de la causa, procedió en virtud de las quejas producidas por el arrendatario de los espartos de aquellos montes; en que los terrenos donde se encontraban los hijos del denunciante cortando esparto son tenidos como públicos; en que el Alcalde había dado cuenta al Gobierno civil de la provincia, instruyendo al propio tiempo diligencias; en que, según los antecedentes que obran en la Sección de Fomento y los facilitados por el Ingeniero Jefe de la provincia, los montes de Rioja se hallan en estado de deslinde, y su aprovechamiento forestal viene utilizándose y subastándose por el pueblo sin protesta ni reclamación alguna; en que el acto ejecutado por el Alcalde es consecuencia del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Rioja en 4 de Julio de 1883, en que se disponía el lanzamiento del referido Molina Góngora de los terrenos montuosos comprendidos en la Hoya de Marín ó Tética de Morales, acuerdo confirmado por el Gobernador en 5 de Agosto de 1884; en que el Alcalde había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al ejecutar un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en asunto de su competencia por referirse á la administración, custodia y conservación de los bienes y derechos del pueblo; en que á la Administración corresponde el conocimiento y resolución de los incidentes posesorios y de aprovechamiento de productos forestales que se promuevan por los dueños ó poseedores de terrenos colindantes con los montes públicos en estado de deslinde; en que, aun suponiendo que el Alcalde hubiera desconocido el derecho de tercero, correspondía al Gobernador decidir si aquél se había excedido del límite de sus atribuciones, existiendo por tanto una cuestión previa que resolver por la Administración; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 75 y 114 de la ley municipal; 22, 27 y 28 de la provincial; 11, 41, 42 y 81 del reglamento de montes de 17 de Mayo

de 1865; el Real decreto de 14 de Abril de 1883; los artículos 7.º, 15, 40 y demás concordantes de las ordenanzas de montes, reformadas por el Real decreto de 8 de Mayo de 1884; los Reales decretos de 30 de Julio de 1878 y 2 de Abril de 1884 y los artículos 53, 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; 286 de la ley orgánica del Poder judicial; 14 y 51 de la de Enjuiciamiento criminal, y 116 de la de Enjuiciamiento civil:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho que había dado origen al proceso podía revestir caracteres de delito, previsto y castigado en el Código penal, correspondiendo por tanto su conocimiento al Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley de procedimientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el delito objeto de la causa que ha dado lugar á esta competencia es el de detención arbitraria, cuyo castigo corresponde á los Tribunales de justicia en el caso de que los hechos sean calificados como constitutivos del delito denunciado:

2.º Que ya se halle en estado de deslinde el monte de Rioja, ó ya se hubiera practicado esa operación, el hecho ejecutado por el Alcalde D. Miguel Rodríguez García es independiente de la resolución que pudiera dictarse en cuanto al deslinde, puesto que siempre resultaría el hecho de haber verificado la detención, que es el que ha promovido la denuncia:

3.º Que no está en ninguno de los dos casos de excepción que determina la disposición reglamentaria que queda copiada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Abril 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Montesa, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 9 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Montesa decretada por el Gobernador de Valencia, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la Administración municipal, apareció entre otros particulares que la Sección omite por su escasa importancia, ó porque no constituyen falta, unos y otros, porque refiriéndose á hechos anteriores á la constitución del Ayuntamiento, ó sea al 1.º de Julio de 1883, no pueden tomarse en cuenta para la imposición de las correcciones que autoriza el tit. 5.º, cap. 2.º de la ley municipal: que no existían libros de Caja ni de arcos, y el de Intervención no se llevaba con las formalidades debidas; que no se publican los estados de recaudación é inversión de fondos; que el Depositario custodia en su casa los caudales del común y tiene en Caja recibidos sin formalizar por valor de 568 pesetas; que no se ha procedido ejecutivamente contra varios deudores; que no se había formado el presupuesto adicional de 1883-84, no se habían consignado en presupuesto 1.521 pesetas que la Municipalidad ha percibido de la Diputación provincial por el empréstito de guerra, ni se ha devuelto tampoco esta suma á los contribuyentes que la anticiparon; que aun no han sido entregadas las 397 pesetas de que se hizo cargo el Ayuntamiento para indemnizar á los perjudicados en la inundación de 1864; que no se habían formado las cuentas de 1883-84; que desde 1871 no han tenido movimiento los fondos del Pósito, al que se adeudan 3.544 pesetas 58 céntimos; que los libros de actas de sesiones no están sellados ni foliados, ni al margen de aquéllas aparecen los nombres de los concurrentes á las mismas, y que desde el año de 1878 no se ha rectificado el padrón vecinal.

El Ayuntamiento suspenso acude á ese Ministerio en alzada de la providencia del Gobernador, acompañando copia de la instancia que dirigió á esta Autoridad antes de que se decretase la suspensión.

En ambos documentos alegan los interesados que en su gestión no han lesionado los intereses municipales; que la contabilidad se lleva con todas las formalidades debidas; que se han formado las cuentas de 1883-84, y se han remitido al Gobierno de la provincia; que han consignado en el presupuesto, para devolverlas á los contribuyentes, las 1.521 pesetas procedentes del empréstito de guerra reintegradas por la Diputación provincial; que todos los créditos á favor del Municipio están realizados, pues lo no cobrado resulta fallido; que no existen recibos provisionales en Depositaria, porque todos los pagos han sido formalizados; que se han sellado y rubricado todos los folios de los libros de actas, y se han puesto al margen de las mismas los nombres de los concurrentes á las sesiones; que el Ayuntamiento no adeuda cantidad alguna por contingente provincial; que no se hacen operaciones con los fondos del Pósito, porque, á pesar de haber llamado varias veces á los labradores por medio de pregones no han acudido á solicitar préstamo alguno, y no es posible hacer efectivos los antiguos créditos; que los fondos municipales se custodian en el domicilio del Depositario, porque la Casa Ayuntamiento no ofrece seguridad, y que la causa de no

haberse repartido aun á los perjudicados por la inundación de 1864 los fondos destinados al efecto, es no haber aprobado todavía la Diputación la lista de damnificados que se le envió, conforme había prevenido. Las exculpaciones de los interesados desvanecen algunos de los cargos en que se fundó el Gobernador para imponerles el correctivo que sufren, y de ellas se desprende también que durante el tiempo que medió entre la visita de inspección del Delegado y la providencia de suspensión, subsanaron la mayoría de las faltas notadas por aquél funcionario; pero aun cuando esto demuestre que muchos de los defectos notados eran fácilmente subsanables, como el hecho es que tales faltas existían, lo cual prueba que el Ayuntamiento no cumplía con el celo y la exactitud debidos las obligaciones que la ley municipal impone á las Corporaciones populares; como es evidente que algunas de las omisiones y trasgresiones de ley cometidas envuelven indisputable gravedad; y como los interesados no niegan ni han tratado de exculpar siquiera la falta de rectificación anual del padrón de vecinos, omisión tan grave por lo que puede afectar á los intereses generales y lesionar los derechos civiles y políticos de los particulares, que en más de una ocasión ella sola se ha conceptuado bastante para suspender á algunos Ayuntamientos, la Sección cree que se debe mantener la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1885.—Romero y Robledo.
—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia

(Gaceta 24 Abril 1885).

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

PRESIDENCIA.

Cumpliendo lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta del Tribunal de cuentas del Reino, en el juicio de las de esta provincia, correspondientes al año económico de 1868 á 1869, se cita, llama y emplaza, por segunda vez, á D. Luis Barthe y Talayete, Jefe que fué de la Sección de Fomento del Gobierno civil, para que dentro del término de 15 días comparezca á dar sus descargos acerca de la inversión de 50 escudos que en los meses de Febrero y Marzo de 1869 percibió de la Depositaria provincial para gastos de material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; con la prevención de que trascurrido el mencionado plazo sin verificarlo se declarará desierta la segunda audiencia con los perjuicios á ello consiguientes.

Zaragoza 27 de Abril de 1885.—El Presidente,
Rafael Cistué.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

La frecuencia de los casos en que esta Dirección general se ve en la necesidad de suspender las subastas anunciadas en los *Boletines de ventas de Bienes nacionales* de las provincias, por observar que se ha procedido á la división arbitraria de las grandes fincas rústicas, sin que, como está ordenado en diversas disposiciones, se hubiera antes solicitado y obtenido la aprobación de este centro, ha llegado ya á tal extremo, que se hace de todo punto inexcusable llamar seriamente la atención de V. S. sobre este particular.

Además de esta falta de previa autorización, practicanse por lo común dichas operaciones dividiendo las fincas en suertes, todas ó en su mayor parte, de menor cuantía; en contra también de los preceptos que rigen en la materia, y si bien esta Dirección general, sin suspender las subastas para no retrasar la gestión desamortizadora, ha prestado su aprobación á algunos de estos actos, previa siempre la instrucción y aprobación de las diligencias que ha tenido por conveniente ordenar para suplir en lo posible aquellas omisiones, tan repetida es la insistencia con que se reincide en aquellos abusivos procedimientos, que también en cuanto este otro punto es ya por todo extremo indispensable, así el cesar en la aplicación de aquel temperamento supletorio, como el recordar á las Administraciones provinciales del ramo las disposiciones en esta parte vigentes, con el objeto de que se las preste la más fiel y cumplida observancia.

En el espíritu de las leyes desamortizadoras está positivamente el propósito de entregar al mayor número que sea posible de manos vivas aquella propiedad que por su medio se sustrae al estancamiento de la amortización; y á este propósito sirven especialmente la división en lotes de las grandes fincas rurales, y las facilidades de pago que ponen su adquisición al alcance de las más modestas fortunas. Pero la utilidad de estas divisiones está contenida para cada caso en determinados límites prudenciales, señalados por la misma seguridad del éxito de la función desamortizadora, y por los perjuicios que de su enajenación pueden seguirse, tanto para el Estado como para las mismas corporaciones propietarias. Compréndese fácilmente que una vez traspasados aquellos límites pierde mucho la probabilidad de la venta de la totalidad de la finca exageradamente dividida, puesto que si algunos lotes de mejor situación y calidad pueden hallar pronta salida, otros que no se hallen en iguales circunstancias, ó no llegarán á enajenarse, ó lo serán después de retasas sucesivas que constituye una pérdida cierta, casi nunca compensada en las mejoras de precio que los primeros hayan podido alcanzar en las subastas. Por otra parte, la multiplicación de los gastos de peritación, tasación y licitaciones que trae consigo el excesivo fraccionamiento de los predios, disminuye seguramente el producto de sus ventas; pues aun-

que estos gastos deban satisfacerse por los compradores, no por eso dejan de formar parte del precio de la cosa vendida en los cálculos de sus compradores, y de ser objeto del oportuno reintegro cuando por motivos legales ocurra tener que anular las ventas. Y si á esto se añade la dificultad de conservar el valor integral de las fincas por la pérdida necesaria de superficie en el establecimiento de las servidumbres indispensables para el acceso de los lotes, y la menor publicidad y posible concurso de licitadores en las subastas de menor cuantía, en las que falta la importante garantía de la tercera subasta en esta Corte, adonde no pueden llegar ciertos manojos y componendas locales, cree excusado esta Dirección extenderse, como pudiera, en mayores consideraciones para que se tenga por demostrada la necesidad de poner término á dichos procedimientos.

En ellas va asimismo justificado el fundamento de que la facultad exclusiva de apreciar discrecionalmente la conveniencia ó inconveniencia de aquellas divisiones, haya estado constantemente encomendada en cuantas disposiciones se han dictado sobre esta materia á la prudencia de los altos Centros; como lo han sido antes la Junta superior de Ventas, y ahora esta Dirección, que por disposiciones legales vigentes asume hoy todas sus atribuciones y facultades.

Hácese por lo tanto necesario que por la autoridad de V. S. se haga comprender á los Comisionados de ventas, y por estos á los peritos tasadores, que las atribuciones que en este punto se les conceden por los artículos 103, 104, 108, 109, y 111 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sólo tienen el objeto de preparar, proponer y justificar las divisiones, siempre con las salvedades que sus propios textos recomiendan, pero que en ningún caso alcanzan á permitir que se anuncien para la venta en subasta los lotes de las fincas así divididas, sin que antes se hayan cumplimentado los requisitos prevenidos en los artículos 96 y 100 de la misma instrucción y los preceptos claramente contenidos en las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1856, 22 de Julio de 1859 y 7 de Marzo de 1868, y en las circulares de esta Dirección de 11 de Mayo de 1859, 15 de Febrero de 1861, 16 de Octubre del mismo año, 30 de Abril de 1868 y 11 de Setiembre de 1871, última de las disposiciones de carácter general publicadas en la materia.

A la letra y espíritu de estas disposiciones, que por la presente se recuerdan y reproducen, habrán de atenerse dichos funcionarios, tanto para elevar á este Centro sin excusa alguna para su inmediata aprobación los proyectos de división de las fincas cuando éstas sean á su juicio «susceptibles de ellas sin menoscabo de su valor ni graves inconvenientes para su venta,» como para la división en sí misma; conciliando en cuanto sea posible el propósito del art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 con los preceptos de las disposiciones citadas, dictados todos ellos con el exclusivo objeto de atender á la importantísima prevención contenida en su última frase.

Esta Dirección general espera del celo de V. S. que para facilitar en gran manera la acción administrativa en la aplicación de las leyes desamortizadoras, ha de poner de su parte el más exquisito cui-

dado en que por la de sus subordinados se cumplan con toda exactitud las prescripciones que se dejan recordadas, á fin de que este Centro no se encuentre como hasta aquí precisado á suspender ó anular las subastas por esta causa, aplazando cuando menos las adjudicaciones mientras se tramitan y resuelven incidentes y reclamaciones que casi nunca tienen otro objeto que impedir la inmediata realización de las ventas, y que carecerían por lo general de todo fundamento si no se les prestara la infracción de aquellas disposiciones. Al mismo propósito sería conducente que se hiciera entender á los peritos tasadores que á nadie como á ellos conviene su puntual observancia, puesto que en el caso de que sus operaciones resulten ineficaces por este motivo, sobre la pérdida de los derechos periciales que lleva consigo la nulidad de las subastas por esta causa declarada, pueden fácilmente incurrir en las responsabilidades y sanciones penales que imponen el artículo 117 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, el art. 5.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859 y el art. 6.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1868, que esta Dirección está dispuesta á exigir y aplicar con todo rigor.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 23 de Abril de 1885.—El Director general, Mariano Zacarias Cazorro.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

D. Angel Isidoro de Miguel y Anocibar, natural de Ciranqui (Navarra), ha acudido al Rectorado de esta Universidad solicitando se le expida un nuevo título de Bachiller en Artes por habersele extraviado el que poseía expedido en 4 de Agosto de 1877.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Zaragoza 22 de Abril de 1885.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION SEXTA.

D. Vicente Anadón, Secretario del Ayuntamiento constitucional del Villar de los Navarros:

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se encuentra una del tenor siguiente:

«Al margen —Alcalde Presidente, D. Tomás Oseñalde.—D. Mariano Beltrán.—D. Nicolás Peña.—D. Mateo Tomás.—D. Agustín Prat.—D. Matías Navarro.—Señores de la Junta: D. Mariano Miguel.—D. Santiago Aznar.—D. Senén Abuelo.—D. Miguel Juan.—D. Juan Sagarra.—D. Cipriano Peña.—D. Salvador Abuelo.—D. Dámaso Borge.

Al centro: En el pueblo del Villar de los Navarros á 25 de Abril de 1885, reunidos los señores del Ayuntamiento y Junta municipal en sesión extraordinaria en la Sala Consistorial, cuyos nombres se expresan al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Oseñalde, previa convocatoria que

se hizo en forma legal; por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando que su objeto era para acordar los medios más adecuados para allegar recursos por los cuales pueda cubrirse el déficit que resulta en el presupuesto para el año 1885 á 1886 y que fué aprobado por dichos señores en 11 de Marzo último, habiendo sido fijado los gastos en la cantidad de 9.333 pesetas 50 céntimos y los ingresos en la cantidad de 7.089 pesetas, resultando un déficit de 2.244 pesetas.

Y en su vista los señores de la expresada Corporación acordaron: que no siendo posible utilizar otros recursos que los ya fijados y que autoriza la ley, se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para el recargo extraordinario de 51 por 100 sobre el cupo de consumos, dando un rendimiento de las 2.244 pesetas, con lo cual quedará nivelado el referido presupuesto, á cuyo fin se instruirá el oportuno expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878, exponiéndose al público por el termino de 15 días, y remitiendo copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Dando por terminada la sesión, que la firmaron todos los que saben; y por los que no lo hice yo el Secretario, de que certifico.—Tomás Oseñalde.—Mariano Beltrán.—Nicolás Peña.—Mateo Tomás.—Agustín Prat.—Matías Navarro.—Mariano Miguel.—Santiago Aznar.—Senén Abuelo.—Juan Sagarra.—Por los demás señores de la Junta que no saben firmar, Vicente Anadón, Secretario.»

Es copia de su original al que me refiero. Y para que conste expido la presente en Villar de los Navarros á 26 de Abril de 1885.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Oseñalde.—Vicente Anadón.

D. Gerardo Mañes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Aniñón:

Hace saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en igual número al mismo, ha acordado el arriendo á venta libre de ciertas y determinadas especies de consumos para el año económico de 1885 á 1886, bajo el tipo en alza de 12.405 pesetas que asciende el cupo del Tesoro y recargo del 50 por 100 para municipales, y con sujeción á las variantes que puedan sobrevenir en alza ó baja por efecto del proyecto presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, para cuya subasta se señala el día 17 de Mayo y hora de las once de su mañana, en la Sala Consistorial; la que se llevará á efecto con arreglo al pliego de condiciones que se pone de manifiesto hasta aquel día en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; previniendo que de no presentarse licitadores se llevará á efecto la segunda subasta el domingo inmediato. Los proponentes harán, con la debida anticipación, la entrega del 5 por 100 en la Caja municipal.

Aniñón 26 de Abril de 1885.—El Alcalde, Gerardo Mañes.

El Ayuntamiento, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado se arrienden en pública licitación á venta libre los derechos de consumos y cereales de este pueblo para el año económico de 1885 á 86, por la cantidad de

su encabezamiento con la Hacienda pública y recargos autorizados; acto que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 10 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Pleitas 25 de Abril de 1885.—El Alcalde, Mariano Bertol.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial durante el actual año económico, previa la presentación de los correspondientes títulos que lo justifiquen legalmente.

Tierna 26 de Abril de 1885.—El Alcalde, Toribio Blasco.—El Secretario, Mariano Muñoz.

El proyecto municipal de esta villa, formado para el ejercicio económico viniente de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por espacio de 15 días, contados desde el de la fecha, á fin de que en dicho término puedan reclamar los que se crean perjudicados.

Tierna 26 de Abril de 1885.—El Alcalde, Toribio Blasco.—El Secretario, Mariano Muñoz.

El proyecto del presupuesto municipal de ingresos y gastos, formado por el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad para el ejercicio del año económico 1885-86, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo durante las horas de oficina por término de 15 días, desde la fecha de este anuncio, en cumplimiento del art. 146 de la vigente ley municipal.

Caspe 23 de Abril de 1885.—El Alcalde, Manuel Pellicer.

Las yerbas de monte y huerta de esta villa, cedidas por los contribuyentes para beneficio del presupuesto municipal, se venden y sacan á pública subasta para un año y por el tipo de 1.500 pesetas, cuyo remate tendrá lugar el día 10 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para el que guste enterarse de él.

Urrea de Jalón 28 de Abril de 1885.—El Alcalde, Antonio Hernández.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos en las especies de consumo en el próximo año económico de 1885-86, por la cantidad de 16.685 pesetas 38 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 10 de Mayo inmediato, á las diez de su mañana, bajo las condiciones que se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Almonacid 27 de Abril de 1885.—El Alcalde, Isidoro Bernal.

En la Secretaría del Ayuntamiento, y hasta el día 15 de Mayo próximo, se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana en todo el año 1884 á 85, previa presentación de documentos que lo acrediten.

Abanto 25 de Abril de 1885.—El Alcalde, Vicente Aranda.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, para el año económico de 1855 á 86, queda expuesto al público por el término de 15 días, según previene la ley municipal.

Abanto 25 de Abril de 1885.—El Alcalde, Vicente Aranda.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Tomás Morales Diaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Clemente Pina Garcia, de 31 años de edad, hijo de Joaquín y Maria, casado, jornalero, natural y vecino de Aznara, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, al objeto de hacerle saber la resolución recaída en la causa que contra el mismo se seguía sobre daños; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cenduciéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en clase de preso

Dada en Belchite á 25 de Abril de 1885.—Tomás Morales.—D. S. O., Antonio Sancho.

Pamplona.

D. Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido:

Hago saber: Que D. Pablo Agustín Irigoyén y Sanz, Presbítero, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, natural de la villa de Uncastillo, falleció en dicha ciudad el día 11 de Diciembre del año próximo pasado, y á nombre de sus sobrinos D.^a Sebastiana, D.^a Andresa y D. Casildo Irigoyén y Lizalde se ha presentado al Juzgado un escrito solicitando que como parientes colaterales dentro del cuarto grado del referido D. Pablo Agustín, que al parecer falleció intestado, se les declare herederos abintestato del mismo; y por providencia de este día he acordado expedir el presente, por el cual se anuncia la repetida muerte y la pretensión que queda mencionada, para que los que se crean con igual ó preferente derecho que los solicitantes á la herencia del insinuado Presbítero comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en debida forma y dentro del término de 30 días, contados desde el en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Pamplona á 25 de Abril de 1885.—Lesmes de Blas.—D. S. O., Justo Cuyuela.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Lobera.

D. Pablo Chaverri y Navarro, Juez municipal de la villa de Lobera:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de juicio verbal civil instado por D. Sebastián Artigas contra D. Antonio Cardesa, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de pesetas, tengo acordado en providencia de este día, y á instancia del ejecutante, que se saquen á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, las fincas embargadas al referido D. Antonio Cardesa para pago de capital y costas, y son las siguientes:

Un campo, sito en estos términos, partida de la Foya de Miana, de nueve cahices de tierra, equivalentes á cinco hectáreas, 14 áreas y 89 centiáreas; linda al E. con tierra de Santiago Plano, al S. con la de Pablo Chaverri, al P. con otra de José Cardesa y al N. con la de Narciso Sangorrín: tasado por peritos en 306 pesetas.

Otro campo, sito en los propios términos, partida de la Fontaza, de seis hanegas de cabida, que equivalen á 42 áreas, 90 centiáreas; linda al E., O. y N. con tierras del ejecutante Sebastián Artigas, y al M. con tierra de Francisco Plano: tasado en 30 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, he señalado el día 6 de Mayo próximo viniente y hora de las diez de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta; á quienes se advierte que se admitirá cualquiera postura, sea la que quiera la cantidad que se ofrezca, y que los títulos de propiedad de las fincas anteriormente descritas se hallan en poder del ejecutado, según manifestó al requerirle para que las presentara en este Juzgado en término de seis días, y por último, que si careciese de ellos se subsanará esta falta en la forma que dispone la ley hipotecaria vigente.

Dado en Lobera á 10 de Abril de 1885.—Pablo Chaverri.—Por su mandado, el Secretario interino, Anselmo Ibáñez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 6 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la Guardia civil, Coso, núm. 135, la venta en pública subasta de varios efectos de montura.

Zaragoza 29 de Abril de 1885.—El primer Jefe accidental, José Fernández de Casas.